

CONSIDERANDO: Que CONATEL mediante la Resolución AS519/04 de fecha 02 de septiembre de 2004, resolvió la solicitud de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), registrada bajo el expediente número 20040427VA39, estableciendo las condiciones generales para la prestación del Servicio de Telefonía (fija) en la modalidad de Prepago mediante la comercialización de tarjetas prepagadas, las cuales permitirán a los usuarios realizar llamadas telefónicas locales, interurbanas o internacionales desde cualquier teléfono (particular o público) conectado a la red telefónica pública conmutada, a cualquier destino hasta que el monto de la cuenta prepagada lo consuma. Y que en la misma fecha producto de la Resolución AS519/04, CONATEL emitió la Resolución NR017/04, publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 06 de octubre de 2004, mediante la cual estableció los topes tarifarios a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) a ser aplicados en la prestación del Servicio de Telefonía bajo la modalidad de prepago.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ejecutivo PCM018-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de octubre del mismo año, Decreto que fue ratificado mediante el Decreto Legislativo 159-2003 de fecha 07 de octubre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de octubre de 2003, establece en su artículo I, numeral IX que "el marco tarifario aplicable a los sub-operadores asegurará que existan tarifas reguladas para HONDUTEL en su condición de operador con posición dominante y un régimen de tarifas libres para los Sub-Operadores de esta empresa".

CONSIDERANDO: Que en las Resoluciones AS519/04 y NR017/04 se cometió el error de establecer topes tarifarios en la modalidad de prepago para Servicio de Telefonía (fija), tanto para la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), como para los Sub-Operadores del Servicio de Telefonía (fija), pues de acuerdo al Decreto Legislativo 159-2003 los Sub-Operadores están bajo un régimen de libertad tarifaria por lo que sus tarifas no deben ser sujetas de regulación. Haciéndose necesario entonces, ajustar el contenido de las Resoluciones anteriormente mencionadas al marco regulatorio dispuesto por el Decreto Legislativo 159-2003.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 256 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones establece que bajo la modalidad de prepago la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones puede ser cobrada anticipadamente a la prestación efectiva del servicio, modalidad que estará sujeta a las disposiciones regulatorias vigentes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 272 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, CONATEL podrá establecer reglas para aplicación de tarifas en la modalidad de prepago, buscando proteger el interés de los usuarios.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, doce de noviembre del año dos mil cuatro.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 257 del Reglamento General y en el numeral IX del artículo I del Decreto Legislativo 159-2003, es competencia de CONATEL regular las tarifas que HONDUTEL cubre a sus Usuarios; estableciéndose además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse es el correspondiente al señalamiento de Topes Tarifarios. Y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; disponiéndose que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas topes.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 261 del Reglamento General establece que los operadores de servicios públicos están obligados, en el caso de la modalidad de prepago, previamente a la prestación del servicio, a informar a sus usuarios el detalle y contribución de los servicios que componen la tarifa de prepago. Asimismo el Artículo 263 del Reglamento General dispone que para la modalidad de prepago los cargos adicionales tales como impuestos, arriendo de equipo terminal, servicios suplementarios, servicios especiales entre otros, deberán ser del conocimiento de los usuarios previo a la prestación del servicio.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 269 del Reglamento General establece que en todos los casos, las tarifas que cobren los Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados. Estableciéndose que la difusión estará a cargo de las empresas Operadoras, en la forma que al efecto especifique CONATEL.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que en cualquier momento podrán realizarse revisiones de oficio de acto o decisiones administrativas, siempre que tales enmiendas no alteren lo sustancial de dicho acto o decisión.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y a los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general que sustituya la Resolución NR017/04, normativa que establezca las condiciones tarifarias y demás que sean necesarias para la comercialización de Tarjetas Prepagadas por parte de HONDUTEL, en la prestación del Servicio Final Básico de Telefonía (fija) bajo la modalidad de pre-pago.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Artículos 1, 72, 73, 75, 78, 256, 257, 259, 260, 261, 263, 267, 269 y 272 de su Reglamento General; numeral IX del Decreto Ejecutivo PCM-018-2003; Artículos 31, 32, 33, 83 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), para realizar la comercialización de tarjetas prepagadas, como modalidad de pago del Servicio Final Básico de Telefonía (fija).

SEGUNDO: Establecer que la contraprestación económica que recibirá la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), por la prestación del Servicio de Telefonía (fija) bajo la modalidad de Prepago, respetará los topes tarifarios dispuestos en la regulación que sobre la materia ha emitido o emita CONATEL, o que se establezca bajo Contrato de Concesión, según corresponda. Así mismo, serán aplicables las demás disposiciones emitidas por CONATEL sobre condiciones de operación. Debiéndose, aplicar lo establecido en materia tarifaria del servicio, especialmente en lo referente a:

- a) Modalidad de Pago "El Que Llama Paga",
- b) La tasación del Tráfico Eficaz,
- c) La tarificación y cobro de las llamadas telefónicas estarán sujetas a las disposiciones de redondeo establecidas para el Servicio de Telefonía (fija) de HONDUTEL,
- d) Se aplicará la diferenciación establecida entre tarifa plena, tarifa reducida y tarifa súper-reducida según corresponda.

TERCERO: Establecer que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), en la aplicación de la modalidad de Prepago por medio de tarjetas prepagadas, en el valor de dichas tarjetas incluirá el costo de la tarjeta, la comisión de distribución, otros gastos administrativos, e impuesto sobre ventas. Consecuentemente, por tarjeta prepagada los cargos administrativos e impuestos estarán definidos de acuerdo a lo siguiente:

Cargos

Administrativos = Costo de + Comisión de + Otros Gastos + I.S.V.
e Impuesto tarjeta Distribución Administrativos

Donde de acuerdo a lo manifestado por HONDUTEL en su solicitud, en la denominación de las tarjetas de Prepago a comercializar por dicha Empresa no se aplicará cargo alguno por los siguientes conceptos: (i) costo de la tarjeta, (ii) comisión de distribución; y, (iii) otros gastos administrativos. De ser interés de HONDUTEL que en las denominaciones de sus tarjetas prepagadas se apliquen cargos por los conceptos anteriormente enunciados, previo a su aplicación dicha Empresa deberá someter a aprobación de CONATEL los montos que pretenda aplicar por dichos conceptos.

CUARTO: Establecer que por tarjeta de prepago, el monto que efectivamente dispondrá un usuario para el consumo en llamadas telefónicas estará definido por:

		Cargos	
Monto Disponible =	Denominación	- Administrativos	- Cargo
Para Consumo	de la tarjeta	e Impuesto	Mensual

Donde:

- i. La Denominación de la tarjeta es el valor de venta al público de la tarjeta prepagada.
- ii. Los Cargos Administrativos e Impuesto se calcularán y estarán sujetos a lo dispuesto en el resolutivo tercero de la presente Resolución.
- iii. El Cargo Mensual es el cargo equivalente a la Tarifa Básica Mensual sin incluir derecho a volumen de tráfico libre de cobro, dicho cargo incluye todos los cargos asociados a la programación de la tarjeta de prepago, actualización de datos, carga de nuevas tarjetas prepagadas, activación y conexión del servicio.

De acuerdo a lo manifestado por HONDUTEL en su solicitud, en la denominación de las tarjetas de Prepago a comercializar por dicha Empresa no se aplicará cargo alguno por el concepto de Cargo Mensual. De ser interés de HONDUTEL que en las denominaciones de sus tarjetas prepagadas se apliquen cargos por dicho concepto, previo a su aplicación dicha Empresa deberá someter a aprobación de CONATEL el monto que pretenda aplicar por tal cargo.

Sujeto a la vigencia de la tarjeta prepagada y a las condiciones de carga de nuevas tarjetas, el Monto Disponible para Consumo será afectado o disminuido de acuerdo al tipo de llamadas realizadas, sujeto a la cantidad de minutos tarificables cursados y a la tarifa aplicable, de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Saldo para Consumo} = \text{MDC} - [\text{Min}_L \times T_L + \text{Min}_{LDN} \times T_{LDN} + \text{Min}_M \times T_M + \text{Min}_{LDI} \times T_{LDI}]$$

Donde:

- MDC: es el Monto Disponible para Consumo, el cual se calculará y estará sujeto a lo dispuesto en el presente resolutivo.
- Min_L : es la cantidad de minutos de llamadas locales cursados que son tarificables y cobrables.
- T_L : es la tarifa del Servicio de Telefonía dispuesta por HONDUTEL para las llamadas locales.
- Min_{LDN} : es la cantidad de minutos de llamadas de larga distancia nacional cursados que son tarificables y cobrables.
- T_{LDN} : es la tarifa del Servicio de Telefonía dispuesta por HONDUTEL para las llamadas de larga distancia nacional.
- Min_M : es la cantidad de minutos de llamadas hacia usuarios del Servicio de Telefonía Móvil (Celular o PCS) cursados que son tarificables y cobrables.
- T_M : es la tarifa del Servicio de Telefonía dispuesta por HONDUTEL para las llamadas hacia usuarios del Servicio de Telefonía Móvil (Celular o PCS).
- Min_{LDI} : es la cantidad de minutos de llamadas de larga distancia internacional cursados que son tarificables y cobrables.
- T_{LDI} : es la tarifa del Servicio de Telefonía dispuesta por HONDUTEL, de acuerdo al destino, para las correspondientes llamadas de larga distancia internacional.

HONDUTEL podrá ofrecer a sus Usuarios tarjetas prepagadas en diferentes denominaciones y modalidades, tales como tarjetas específicas para llamadas internacionales, según considere conveniente, respetando lo establecido en la presente Resolución.

QUINTO: Establecer que en el caso de que la denominación de la tarjeta de Prepago esté expresada en Lempiras y deban aplicarse cargos por llamadas cuya tarifa está expresada en Dólares de los Estados Unidos de América, tal es el caso de las llamadas hacia usuarios del Servicio de Telefonía Móvil (Celular o PCS) y de larga distancia internacional, en la determinación del monto a cobrar HONDUTEL deberá aplicar la tasa de cambio de Dólares a Lempiras que esté vigente el día en que el usuario realizó la llamada, dicha tasa utilizará la misma referencia que HONDUTEL aplica para la facturación a sus Usuarios de postpago.

SEXTO: Siempre y cuando no se contravengan los principios tarifarios dispuestos, nada en la presente Resolución impide que HONDUTEL pueda ofrecer a sus Usuarios del Servicio de Telefonía bajo la modalidad de prepago promociones especiales de consumo para determinadas fechas y horarios.

SEPTIMO: Establecer que HONDUTEL deberá poner a disposición de sus Usuarios del Servicio de Telefonía bajo la modalidad de prepago, un servicio telefónico gratuito de consulta de saldos, el cual brindará al Usuario información sobre el saldo monetario disponible. Adicionalmente a lo anterior, HONDUTEL podrá poner a disposición de sus Usuarios otros medios de consulta.

OCTAVO: Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 261 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, HONDUTEL deberá informar a sus Usuarios del Servicio de Telefonía bajo la modalidad de prepago el detalle y contribución de los distintos conceptos que componen la denominación de cada Tarjeta de Prepago.

NOVENO: Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, HONDUTEL, deberá iniciar una campaña publicitaria mediante la cual informará a los usuarios y al público en general sobre las tarifas asociadas a las tarjetas prepagadas que comercialice. Independientemente de los medios utilizados en dicha campaña, se establece en forma obligatoria la publicación de tales tarifas, en al menos dos periódicos de circulación nacional, durante cinco (5) días hábiles.

DÉCIMO: Establecer que adicionalmente a lo dispuesto en la presente Resolución, en la aplicación de la modalidad de prepago la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), estará sujeta a las disposiciones que CONATEL emita al efecto.

DÉCIMO PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la Resolución NR017/04, emitida el dos de septiembre de dos mil cuatro, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el seis de octubre de dos mil cuatro.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

David Matamoros Batson
Presidente
CONATEL

Soraya A. Solabarrieta B.
Secretaria
CONATEL